

9 de Agosto de 1999.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda. Propuesto por el Licdo. Candelario Santana, en representación de Francisco Ramón De Aguilar, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°CJ-1597 de 4 de octubre de 1996, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro habitual respeto, concurrimos respetuosos ante ese máximo Tribunal de Justicia, con la intención de atender el traslado que nos ha corrido la Sala Tercera, para que procedamos a darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por el Licdo. Candelario Santana, en representación de Francisco Ramón De Aguilar, quien recurre en contra de la Resolución N°CJ-1597 de 4 de octubre de 1996, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión.

El demandante requiere que Vuestra Sala se pronuncie sobre los siguientes tópicos:

- a. Que es nula, por ilegal, la Resolución N°CJ-1597 de 4 de octubre de 1996, emitida por el señor Rector de la Universidad de Panamá, que niega la solicitud de reintegro a la Cátedra de Higiene Mental (con denominación actual Psic. 200 ó Educ. 216) que se imparte en la Facultad de Educación.
- b. Que es nula, por ilegal, la Resolución N°CJ-24-98 de 23 de diciembre de 1998, del Rector de la Universidad de Panamá, que resuelve el Recurso de Reconsideración.
- c. Que es nula, por ilegal, la Resolución N°06/99-SGP de 24 de marzo de 1999, del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto, la cual fue notificada el día 7 de abril de 1999.
- d. Que como consecuencia de dichas declaraciones, se señale que el señor Francisco Ramón De Aguilar Merlo tiene derecho al reintegro de las Cátedras de Psic. 200 y Educ. 216 (Higiene Mental) que se imparten en la Facultad de Educación de la Universidad de Panamá, conforme la Ley N°11 de 8 de junio de 1981 y Acuerdo del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.
- e. Adicional a lo anterior, se solicita que se le reintegre o reembolse las sumas o salarios vencidos, dejados de devengar desde el momento que se generó el derecho al reintegro hasta la fecha en que se haga efectivo el fallo de la Corte.

Este Despacho observa que al demandante no le asiste derecho alguno, porque la actuación de la Universidad de Panamá está enmarcada en los parámetros y lineamientos que establece la Ley; por consiguiente, solicitamos a los Señores Magistrados que se desestimen las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho lo aceptamos, porque así consta en la foja 1.

Segundo: Este hecho lo contestamos igual al anterior.

Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

III. Las disposiciones jurídicas que invoca el demandante y sus respectivos conceptos, los analizamos en los siguientes términos:

a. El artículo 44 de la Ley N°11 de 8 de junio de 1981 (Orgánica de la Universidad de Panamá), que dispone:

¿Artículo 44. Los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal u oposición estarán sujetos a un escalafón que regirá los ascensos de categoría y los incrementos en los sueldos, y no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con la garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto Fundamental.¿

Al externar su inconformidad, el demandante planteó que el acto administrativo acusado y sus actos conformatorios infringen, en el concepto de violación directa, por omisión, la norma citada, misma que consagra el procedimiento y las formalidades para afectar los derechos del docente sobre cátedras obtenidas por concurso; desconociéndose, a su juicio, las garantías procesales a su favor.

b. En segundo lugar, el demandante considera vulnerado el artículo 48, numeral 4, de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, que preceptúa:

¿Artículo 48. Son derechos de los profesores y de los investigadores universitarios, además de los que les confieren el Estatuto y los reglamentos, los siguientes: ...

4. Estabilidad en su cargo, en tanto cumpla con los requisitos y condiciones que la Ley, el Estatuto y los reglamentos señalen para el mismo.¿

El demandante esgrime que el motivo de ilegalidad del acto acusado, con relación a la disposición jurídica citada, se produce en el concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación, al desconocerse el Derecho a la Estabilidad que consagra la Ley Orgánica Universitaria.

c. En tercer lugar, la parte actora considera que se ha vulnerado el artículo 13, numeral 10, de la Ley N°11 de 8 de junio de 1981, que establece:

¿Artículo 13. Son atribuciones del Consejo Académico además de las que señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, los siguientes: ...

10. Conocer y decidir los recursos de apelación que presenten los profesores, estudiantes e investigadores en los casos que sean de su competencia, según establezcan el Estatuto o los reglamentos universitarios.¿

Como concepto de la violación, el demandante señala que el motivo de ilegalidad, en esta oportunidad, se debe a un quebrantamiento de las formalidades legales; ya que la Apelación del acto acusado fue conocida por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, que no es el organismo competente, sino el Consejo Académico y, por tanto, a su juicio, el acto confirmatorio del Consejo Administrativo no cumple con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica Universitaria, porque no se trata de un empleado administrativo, sino del Personal docente (profesor).

Posición de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que el demandante fundamenta sus pretensiones en disposiciones jurídicas que no se encontraban vigentes, al momento en que el mismo fue separado de su cargo, ni en el momento en que debió efectuar sus peticiones o reclamos.

Tal como se colige de la parte motivada de la Resolución N°CJ-15-96 de 4 de octubre de 1996, el Dr. FRANCISCO RAMON DE AGUILAR MERLO, impartió la Cátedra de Higiene Mental, en la Facultad de Humanidades desde el día 9 de marzo de 1964, hasta el mes de octubre de 1968. (Cfr. Foja 1)

De conformidad con lo planteado en dicha Resolución, en el mes de octubre de 1968 acaeció el cierre de la Universidad. A raíz de ese hecho, toda la plantilla de profesores quedó cesante, lo que ¿-posteriormente-- se confirmó con la expedición del Artículo Transitorio Segundo del Decreto de Gabinete N°144 de 8 de junio de 1969, que dispuso: ¿Artículo Transitorio Segundo. No forman parte del personal docente de la Universidad de Panamá, quienes eran miembros del mismo el 14 de diciembre de 1968.¿

La misma excerta reguló la reincorporación de los profesores separados, en la forma antes dicha, mediante el Artículo Transitorio Tercero, que indicó:

¿El Rector de la Universidad de Panamá, con la autorización del Consejo Directivo, podrá sin necesidad de concurso previo, reincorporar al servicio docente de la Universidad de Panamá a cualesquiera de las personas comprendidas en el artículo anterior, para lo cual se extenderá el respectivo nombramiento, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del presente Decreto de Gabinete. A los así nombrados, se les reconocerá el tiempo de servicio anterior para todos los efectos de antigüedad.¿

En el Informe de Conducta remitido por el Dr. Rolando Murgas Torraza, Rector a.i., de la Universidad de Panamá, se señala que, en apariencia, el demandante no hizo gestión alguna en los términos del Artículo Transitorio Tercero citado, porque nada consta en su expediente (Ver foja 21 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, en el hecho segundo, del libelo que contiene la demanda, únicamente se expresa que: ¿al reabrirse la Universidad de Panamá, después del golpe militar de 1968, al Doctor FRANCISCO RAMON DE AGUILAR MERLO no se le reincorporó a la mencionada Cátedra Universitaria.¿; sin que en ese hecho o en uno posterior, se ponga de manifiesto que el demandante agotó ¿-en su momento-- todo los recursos que la Ley le confería para tales fines.

En la forma como está redactado el hecho segundo, parece colegirse que el demandante consideró que su reincorporación a la Universidad de Panamá, en la Cátedra de Higiene Mental, sería de manera automática.

El Apoderado Legal de la parte actora no ha probado que el demandante haya formulado, oportunamente, la solicitud de reincorporación a la Cátedra de Higiene Mental; de lo que se infiere que la petición del demandante es a todas luces extemporánea, porque la misma debió materializarse hace más de treinta años.

Recordemos que el artículo 32 del Código Civil dispone que: ¿Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación.¿

Para los efectos del proceso, los términos con los que contaba el demandante para hacer efectiva su reclamación, comenzaron a correr, a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Gabinete N°144 de 8 de junio de 1969.

Esta Procuraduría, al igual que el Señor Rector Encargado, considera que los derechos que pudo tener el demandante tuvieron su génesis y su extinción, antes de que entrara a regir la Ley N°11 de 1981; de allí que ese cuerpo normativo no puede ser utilizado como fundamento de derecho de las aspiraciones del demandante, y sus disposiciones no pueden señalarse como infringidas por actos que se suscitaron antes de su entrada en vigencia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Señores Magistrados, para que se desestimen las pretensiones del demandante y, en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N°CJ-1597 de 4 de octubre de 1996, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, y de los actos confirmatorios.

Pruebas: Aceptamos las aducidas y acompañadas junto con el libelo de la demanda, porque las mismas cumplen con el requisito formal de autenticación que requiere el artículo 820 del Código Judicial.

Aducimos como prueba el expediente administrativo, contentivo de la actuación surtida en la vía gubernativa.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau

Procuradora de la Administración
Suplente

LL/5/Bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General.